

EXPEDIENTE No. 3147/2015-A2

Guadalajara, Jalisco, Mayo 09 nueve del año 2018 dos mil dieciocho.- - - - -

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral número **3147/2015-A2**, promovido por el **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, **en cumplimiento a la ejecutoria aprobada con fecha 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 343/2017**, el cual se realiza bajo el siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, el servidor público [1.ELIMINADO], por su propio derecho, presentó demanda en este Tribunal, en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación en el puesto que venía desempeñando de "Inspector", además de reclamar otras prestaciones de carácter laboral; admitiéndose la demanda por acuerdo del día 07 siete de enero del 2016 dos mil dieciséis, en donde también se ordenó emplazar a la parte demandada y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

2.- El Ayuntamiento demandado, fue debidamente emplazado a juicio y compareció a dar contestación por escrito presentado el 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.- Con fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se inició con el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que contempla el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la que en primer lugar se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la demanda del actor; después en la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ante la inasistencia de la parte actora; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ratificando de manera oficiosa su demanda y a la demandada ratificando su escrito de contestación; en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho a

ofrecer pruebas en este juicio, con motivo de su inasistencia, y a la demandada ofreciendo los elementos de convicción que estimó pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

3.- El día 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se resolvió respecto de la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas, admitiendo las que desde luego se encontraron ajustadas a derecho, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Y una vez que fueron debidamente desahogadas las pruebas admitidas, por actuación del día 15 quince de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada formulando sus alegatos, sin que la parte actora haya realizado manifestación alguna en ese sentido; por lo que se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a efecto de emitir el correspondiente laudo.- - - - -

4.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la ejecutoria ***aprobada con fecha 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 343/2017, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para que “se deje insubsistente el laudo, se reponga el procedimiento y con apego a los lineamientos de esta sentencia, realice las siguientes acciones: 1.- Se deje insubsistente, la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual se atribuyó al accionante la obligación de hacer comparecer a los testigos C[1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO], y, lo actuado con posterioridad en lo que al procedimiento vinculado con ese medio de convicción atañe; se proveerá lo conducente para citarlos por conducto de la autoridad responsable y, de ser así, proceder al desahogo. En el entendido de que deberán quedar intocadas las actuaciones desvinculadas de los efectos de esta sentencia”.***- - - - -

5.- De acuerdo a lo resuelto por la Autoridad Federal, fue que se dejó insubsistente el laudo combatido, ordenando reponer el procedimiento, dejando insubsistente la resolución de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y todo lo actuado con posterioridad; de igual forma, se fijó fecha para el desahogo de la prueba Testimonial, admitida a la parte demandada.- Con data 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la prueba Testimonial, admitida a la parte demandada, a cargo de los CC. C[1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO]; concediendo en esa misma fecha a las partes el término de ley para alegar.-

Finalmente, por acuerdo del día 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada por hechas sus manifestaciones en vía de alegatos y en cuanto a la parte actora, se le tuvo por perdido el derecho a alegar; así también, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado de un **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia en esta fecha, en base a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121, 122 y 123 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se tiene que la **actora**, funda su reclamo en lo siguiente: - - - - -

“...1.- El suscrito trabajador actor ingrese a prestar mis servicios personales para el ente público demandado el día 03 de mayo del año 2010, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido, desempeñándome hasta antes del despido injustificado de que fui objeto como Inspector de Inspección a Reglamentos.

El Salario que recibía por la prestación de mis servicios para la demandada era de [2.ELIMINADO] quincenales.

El horario en el que desempeñaba mis servicios personales y subordinados para la demandada era 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo, la demandada me hacía laborar después de mi horario de las 15:01 horas hasta las 18:00 horas, por lo cual se reclama el pago de 3 horas extras diarias, laboradas de lunes a viernes durante el último año de prestación de servicios.

2.- La demanda me adeuda los pagos de mis vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente a todo el tiempo que transcurra desde el despido injustificado y hasta que se lleve a cabo la reinstalación demandada.

3.- Sucede que el día 30 de octubre del año 2015 siendo aproximadamente las 09:00 horas y encontrándome en la puerta de acceso a la oficina, la cual se localiza en [3.ELIMINADO], en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, se rigió hacia mi persona el C. [1.ELIMINADO], que se desempeña como Director de Inspección y Vigilancia a Reglamentos y me dijo lo siguiente: “Mira [1.ELIMINADO] me vas porque estas despedido del Ayuntamiento de Tlaquepaque, tengo ordenes de la presidenta municipal de despedirte ya que tú eres de la otra administración”, razón por la cual el suscrito me retire de dicho lugar.

Hechos anteriores que fueron presenciados por varias personas que se encontraban en el lugar y que en caso de ser necesario solicitare se les cite a declarar con relación a tales hechos.

De lo anterior se deja ver claro que el suscrito fui despedido injustificadamente de mi trabajo, toda vez, que jamás he dado motivo alguno para ser despedido.

Desde luego el despido es injustificado en virtud de que nunca cometí causales de despido, ni se me hizo entrega de ningún aviso de despido por escrito, ni se me inicio procedimiento que marca la Ley".- -

IV.- La parte demandada contestó a los Antecedentes y Hechos de la siguiente manera: - - - - -

"...PUNTO NÚMERO 1.- Resulta en parte cierto y en parte falso lo manifestado por el actor del presente juicio en este punto de hechos, **CIERTO** resulta que la parte actora inicio a prestar sus servicios el 01 de Mayo de agosto de 2010, en el cargo de Inspector, adscrito Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, de este H. Ayuntamiento, **FALSO** resulta que haya sido contratado por tiempo indeterminado, lo **CIERTO** es que el C. [1.ELIMINADO] ingreso a laborar para mi representada de manera temporal y por tiempo determinado bajo el régimen de honorarios asimilados por periodos discontinuos, dejando de manifiesto que al mismo no se le expidió nombramiento o contrato alguno a favor del actor ni al momento de su contratación ni durante el tiempo que duro la relación laboral, por lo que se entenderá que la relación laboral estará sujeta a los lineamientos señalados en el artículo 4 de la LEY DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, en tanto deberá de entenderse como fecha de vencimiento de la relación laboral el día en que finalizo el periodo constitucional del titular de la entidad pública para la cual prestó sus servicios es decir el día 30 de septiembre de 2015. Ya que el mismo reingreso para mi representada en el mes de noviembre de 2015

Así mismo resulta cierto que el C. [1.ELIMINADO] percibiera un salario de [2.ELIMINADO]46 quincenales cantidad que se encontraba sujeta a las deducciones correspondientes de ley.

Ahora bien y por lo que respecta al reclamo de pago de **3 horas extras diarias** laboradas en el último año, Carece de Acción y Derecho, toda vez que en ningún momento se Le requirió C. [1.ELIMINADO] ni de manera verbal o escrita para que las prestara, ya que como lo establece en el artículo 92 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, para que el servidor público labore tiempo extra se requerirá de su consentimiento, que su jefe inmediato haga constar por escrito el número de horas extras que solicite, enviando copia de esa constancia a la Oficialía Mayor Administrativa y al Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, al final de la jornada o al día siguiente, y firmada por el servidor público, cosa que no acontece. Lo cierto es que el C. [1.ELIMINADO] tenía un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, con media hora para la ingesta de alimentos.

Es menester precisar que as horas extras que reclama el accionante del presente juicio, resultan completamente inverosímiles

esto en virtud de que mi representada siempre se ha manejado bajo los cánones de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respetando el horario natural del trabajo para los subordinados bajo su servicio, así mismo el horario que dolosamente pretende hacer creer a esta H. Autoridad resulta completamente falso, toda vez que en el supuesto de que el mismo laborara el tiempo que expresa, no tendría tiempo para reponer energías, comer, disfrutar de las actividades de naturaleza humana y de recreación, por lo cual resulta inverosímil o vertido por la parte actora y para robustecer lo antes expuesto invoco la siguiente Jurisprudencia:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES...

Bajo esta tesis resulta completamente improcedente e inverosímil el pago de horas extras como pretende hacerle creer a esta H. Autoridad el hoy accionante del presente juicio, ya que durante el tiempo que duró la relación laboral el actor no laboró tiempos extraordinarios, por lo que resulta completamente falso tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, ya que el hoy doliente del supuesto despido, siempre laboró para nuestro representado con horario de lunes a viernes descansando sábados y domingos, de 09:00 horas a 15:00 horas, con media hora de ingesta de alimentos. Careciendo el actor de acción y derecho para reclamar dicha prestación.

Así mismo tal y como se desprende del escrito de demanda el trabajador actor es omiso en señalar quien le ordenaba trabajar las mismas, por lo antes expuesto, desde este momento hago valer la **EXPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda, en torno a la supuesto otorgamiento de contrato por tiempo indefinido, así mismo por las supuestas horas extras laboradas, ya que el misma no se apega a los requisitos legalmente establecidos, todo esto conforme al artículo 118, de la Ley Burocrática del Estatal.

PUNTO NÚMERO 2.- Carece de Acción y Derecho el accionante del juicio para reclamar el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por el periodo que reclama el actor del presente juicio, en virtud de que como ya se mencionó anteriormente, al actor del presente juicio jamás fue objeto de despido justificada o injustificadamente por persona alguna de mi representada, por lo que el reclamo de estas prestaciones vinculada al tiempo que dure el presente juicio es indebido, además de ser accesoria a la acción principal y sigue o suerte de aquélla.

PUNTO NÚMERO 3.- Resulta falso lo manifestado por parte del actor del presente juicio en este punto de hechos ya que en ningún momento fue despedido por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente el día y hora que el mismo señala, lo que realmente paso fue que el actor tenía una relación laboral para con mi representada de carácter temporal y por tiempo determinado, entendiéndose como fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2015, por ser ésta la fecha de terminación de la administración pública en la que prestó sus servicios y dado que no se le extendió nombramiento o contrato alguno a favor del accionante del juicio, es por lo que se debe de ajustar la relación laboral a lo establecido en el artículo 4 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente narrado y que para el indebido caso que no se considere como demostrada la terminación de la relación laboral, este tribunal no deberá de perder de vista el carácter temporal de la naturaleza de la relación laboral y en todo caso, las consecuencias deberán ceñirse a su cumplimiento, ello en virtud a lo estipulado por los numerales 4 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo anteriormente narrado se advierte que resulta inexistente el despido del cual se duele el actor del juicio, ya que para la fecha que el mismo manifiesta ya no prestaba sus servicios para con mi representada".-----

V.- Por lo que se refiere a la **parte actora**, ésta Autoridad en la Audiencia de fecha 20 veinte de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, debido a su inasistencia, tal y como quedó asentado a fojas de la 52 a la 54 de autos; lo que se asienta para los fines legales a que haya lugar.- -----

Respecto a la **Entidad demandada**, se advierte que ofreció de manera verbal las pruebas que consideró adecuadas, de las que fueron admitidas las siguientes: -----

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio....
- 2.- TESTIMONIAL.- C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO]....
- 3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- El que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social...a quien se le deberá de requerir que informe la fecha de alta del actor así mi representada hasta el treinta de octubre de dos mil quince (sic)...
- 4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco...la información que se le deberá de requerir a esta institución será que informe las condiciones de trabajo que tenía el actor el presente juicio con el Ayuntamiento que represento...
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA..."-----

VI.- En cuanto a las **EXCEPCIONES**, que plantea la parte demandada dentro de su contestación de demanda, se resuelve de la siguiente manera: -----

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- *Lo que se traduce en a falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento que representamos tal y como se ha mencionado anteriormente.-* Excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.- -----

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que la parte actora narro en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son los hechos que el ahora accionante del presente juicio le imputo a nuestra representada y las prestaciones que a la misma se le reclaman, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la Ley del Burocráticas del Estado.- A lo anterior, se considera improcedente, ya que de la lectura del escrito de demanda se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en su calidad de patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:- - - - -

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 275 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- La cual se traduce en la ambigüedad e incertidumbre y falsedad con la que se conduce el actor del presente juicio, al señalar que el día 30 de octubre del año 2015, y hora que menciona, dice que fue despedido

injustificadamente, resultando, falso, en primer término toda vez que la parte actora ya no laboraba para con mi representada y en segundo término, porque ya había terminado al día 30 de septiembre del año 2015 la administración para la cual prestó sus servicios, por lo que sus aseveraciones en relación a que fue despedido las mismas resultan del todo falsas, ya que éste no fue despedido por persona o personal alguno de mi representada, por lo que se hace valer a favor de mi representada la excepción antes indicada y que este Tribunal deberá tomarlo en consideración al momento de resolver.- Misma que resulta improcedente también, debido a que esta Autoridad deberá analizar las manifestaciones vertidas por las partes y las probanzas ofertadas para entonces poder determinar si es procedente o no la acción intentada por la parte actora.- - - - -

VII.- La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma la **parte actora [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho para reclamar la reinstalación en el cargo de Inspector en el que se desempeñaba y el pago de las demás prestaciones, ya que afirma haber sido despedido de forma injustificada de su empleo, por el C. Antonio de Jesús Mendoza Mejía, que se desempeña como Director de Inspección y Vigilancia a Reglamentos, el día 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 09:00 nueve horas aproximadamente; **o bien si bien, como aduce la demandada Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, en el sentido de que resulta falso el despido que narra el actor, ya que en ningún momento fue despedido por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente como lo señala, lo que realmente paso fue que el actor tenía una relación laboral para con mi representada de carácter temporal y por tiempo determinado, entendiéndose como fecha de vencimiento el día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, por ser ésta la fecha de terminación de la administración pública en la que prestó sus servicios y dado que no se le extendió nombramiento o contrato alguno a favor del accionante del juicio, es por lo que se debe de ajustar la relación laboral a lo establecido en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente narrado se advierte que resulta inexistente el despido del cual se duele el actor del juicio, ya que para la fecha que el mismo manifiesta ya no prestaba sus servicios para con mi representada.- - - - -

VIII.- Fijada así la litis, los que hoy resolvemos estimamos que **es a la Entidad demandada, a quien le corresponde acreditar** las afirmaciones plasmadas en su escrito de contestación de demanda en cuanto a que es falso el despido que se le atribuye y que tenía una relación laboral con el actor de carácter temporal y por tiempo determinado, con fecha de vencimiento el día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil

quince, por ser ésta la fecha de terminación de la administración pública en la que prestó sus servicios, sin que se le haya extendido con posterioridad nombramiento o contrato alguno a favor del accionante del juicio, por lo que se debe de ajustar la relación laboral a lo establecido en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado; en razón de ello, se procede a examinar el **material probatorio aportado por el Ayuntamiento demandado**, conforme el numeral 136 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, haciéndolo en los siguientes términos: - - - - -

CONFESIONAL número 1, a cargo del actor **[1.ELIMINADO]**, la cual fue desahogada el día 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, visible a fojas 169 y 170 de los autos, misma que no le aporta beneficio alguno a su oferente, toda vez que ninguna de las posiciones que le fueron formuladas al absolvente se refieren a la inexistencia del despido o la temporalidad de su nombramiento, como lo señaló al dar contestación a la demanda. - - - - -

TESTIMONIAL número 2.- A cargo de C[1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO]; probanza que fue desahogada con fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, visible a fojas de la 376 a la 378 de actuaciones; misma que se considera que no le aporta ningún beneficio a la parte demandada, toda vez que la declaración de los testigos que integran esta prueba no es uniforme ni congruente, debido a que el testigo de nombre C[1.ELIMINADO], si bien da contestación al interrogatorio formulado, también es verdad que el resto de los testigos manifestaron desconocer los hechos sobre los que fueron cuestionados; de ahí que las declaraciones rendidas no concuerdan entre sí, y éstas a su vez con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que afirma el actor ocurrió el despido; por tanto, las respuestas dadas por los atestes no pueden ser dignas de crédito al no estar apegadas a la verdad de los hechos controvertidos, al no ser uniformes y congruentes, para así poder estimar que los testigos son idóneos; de ahí que la prueba en cuestión no es merecedora de valor probatorio alguno; lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia cuyos datos de localización, texto y rubro son los siguientes: - - - - -

*Época: Décima Época
Registro: 2006563
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III*

Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)
Página: 1831

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

DOCUMENTAL DE INFORMES número 3.- *El que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social; medio de prueba que fue desahogado mediante oficio presentado en este Tribunal el 14 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, que obra agregado a foja 165 de autos; mismo que en nada beneficia su oferente al no contar con información alguna, ya que no obstante de que el referido documento se puso a la vista de las partes con fecha 11 once de enero del 2017 dos mil diecisiete (foja 169 de autos), también lo es que no se realizó manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello, teniéndoles a las partes por perdido ese derecho, tal y como quedó asentado a foja 196 de actuaciones; lo que trae como consecuencia que se tenga por no acreditada la inexistencia del despido, ni la temporalidad de nombramiento o contrato expedido al demandante. - - - - -*

DOCUMENTAL DE INFORMES número 4.- *Consistente en el informe que deberá rendir el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco...la información que se le deberá de requerir a esta institución será que informe las condiciones de trabajo que tenía el actor el presente juicio con el Ayuntamiento que represento...; prueba que tampoco le genera beneficio a la demandada, ya que con fecha 11 once de enero del 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja a folio 169 vuelta de autos. - - - - -*

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se valoran conforme al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, mismas que tampoco le rinden beneficio a la parte demandada para tener por acreditado

las afirmaciones hechas en su contestación de demanda, pues de actuaciones no se genera ninguna presunción en quienes hoy resolvemos en el sentido de que el nombramiento del actor era por tiempo determinado, conforme al numeral 4 de la Ley Burocrática del Estado, mismo que contaba con fecha de conclusión del 30 treinta de septiembre del 2015, y menos aún la inexistencia del despido que se le atribuye, como se estableció en la contestación de demanda, ni se desprende actuación alguna que confirme dichas aseveraciones.- - - - -

IX.- Analizadas de una forma armónica, lógica y jurídica las pruebas aportadas por la parte demandada, se considera por parte de esta Autoridad laboral que no se logra acreditar la carga probatoria impuesta, ni se ajusta a lo establecido por la Ley que rige este procedimiento, pues contrario a lo argumentado por el Ayuntamiento demandado en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de demostrar que no es cierto el despido aludido por el actor, al haber vencido su nombramiento temporal, al ajustarse la relación laboral a lo establecido en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que al no haber demostrado ello, entonces, los que aquí resolvemos arribamos a la conclusión de que efectivamente existió el despido injustificado del que se duele la parte actora y como consecuencia de ello, se declara procedente la acción puesta en ejercicio por ésta y se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el puesto que venía desempeñando de Inspector de Inspección a Reglamentos del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido separada de manera injusta de su empleo, considerándose como ininterrumpida la relación laboral.- Así como al pago de los salarios vencidos más incrementos salariales que se otorguen, a partir del día en que ocurrió el despido (30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- De igual forma, se **condena** a la Entidad demandada, a pagar al aquí actor prima vacacional, aguinaldo y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto

de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos (SEDAR), todos estos a partir del día del despido injustificado, es decir, del día 30 de octubre del año 2015 y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución.-----

Por otro lado, se **absuelve** a la Entidad demandada, del pago de vacaciones durante el tiempo que dure la tramitación del juicio, lo anterior porqué su pago va inmerso al de los salarios vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

Se ordena girar **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe los incrementos otorgados al puesto de **“Inspector”**, de Inspección a Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a partir del 01 de septiembre del 2015 a la fecha en que se rinda el mismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Burocrática Estatal, para que en su oportunidad esté en aptitud de cuantificar los conceptos aquí condenados.-----

X.- Por lo que se refiere a la acreditación del pago de aportaciones al Infonavit en favor del actor, que reclama la parte actora bajo el apartado E del escrito de demanda, de la fecha del despido al cumplimiento del laudo, resulta improcedentes, en razón de que dicho reclamo no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto se **absuelve** a la parte demandada de este concepto.-----

XI.- La parte actora también reclama bajo el apartado G, de la demanda, el pago de los gastos que por atención médica erogue desde el momento del despido y hasta que se lleve a cabo la reinstalación; petición que resulta improcedente debido a que la parte actora con las pruebas que ofreció y que se detallaron el párrafos anteriores, no acreditó durante la tramitación del juicio laboral haber realizado erogación alguna por concepto de servicios de atención médica, medicamentos y gastos hospitalarios, y ni siquiera manifestó alguna enfermedad de él dependientes legales.- Al respecto, es aplicable la Tesis de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis I.5o.T.12 K, Página 635: -----

“GASTOS MEDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. *El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1125/96. Fernando del Moral González. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.”*

Así como la Tesis de la Octava Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página 266: - - - - -

“GASTOS MEDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACION. *Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5046/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.”

Por tanto, este Tribunal **absuelve** a la parte demandada, de pago alguno por concepto de servicios médicos.- - - - -

XII.- El salario que se tomará como base para cuantificar los conceptos laudados en este resolutivo, será el señalado por la parte trabajadora, que asciende a la cantidad de **[2.ELIMINADO] quincenales**, ello al haber sido reconocido por la parte demandada al contestar el punto 1 del capítulo de Antecedentes y hechos de la demanda (foja 40 de autos).- - - - -

Es menester precisar, que en este momento no es factible cuantificar las prestaciones a las que ha sido condenado el Ayuntamiento demandado, debido a que en este momento no se tienen al alcance los elementos y datos suficientes para determinar en la cantidad liquida dichas prestaciones, al desconocer el monto o cuantía de los incrementos salariales que se hubieren otorgado al salario percibido por el actor, a partir del 01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, debido a que aún no se ha efectuado la reinstalación antes ordenada; tan es así, que en párrafos anteriores se ha ordenado girar el oficio respectivo al Ayuntamiento demandado para recabar la información relativa a dichos incrementos; y una vez que se cuente con la información de los aumentos salariales solicitada, se realizará el cálculo relativo; lo anterior tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 843 y 844 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación

supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 40, 41, 54, 56 fracción XII, 105, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora [1.ELIMINADO], probó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se condena al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el puesto que venía desempeñando de Inspector de Inspección a Reglamentos del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido separada de manera injusta de su empleo, considerándose como ininterrumpida la relación laboral.- Así como al pago de los salarios vencidos más incrementos salariales que se otorguen, a partir del día en que ocurrió el despido (30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; todo lo anterior, de conformidad a lo establecido en la parte Considerativa de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se condena a la Entidad demandada, a pagar al aquí actor prima vacacional, aguinaldo y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos (SEDAR), todos estos a partir del día del

despido injustificado, es decir, del día 30 de octubre del año 2015 y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución; en base a lo señalado en los Considerandos respectivos de este fallo.- - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** a la Institución demandada, del pago de vacaciones durante el tiempo que dure la tramitación del juicio; del pago de cuotas al Infonavit, así como del pago por concepto de servicios médicos; de acuerdo a los razonamientos vertidos en la presente resolución.- - - - -

QUINTA.- Se ordena girar **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe los incrementos otorgados al puesto de **“Inspector”**, de Inspección a Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a partir del 01 de septiembre del 2015 a la fecha en que se rinda el mismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Burocrática Estatal, para que en su oportunidad esté en aptitud de cuantificar los conceptos aquí condenados.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 3147/2015-A2 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *